



Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

Llega a esta Fiscalía de Estado el expediente del Registro de la Gobernación MEC-E-98218-2025 caratulado: "EVALUACIÓN DE LA FACTIBILIDAD DE LA READECUACIÓN DEL PROGRAMA DE LETRAS 2025", remitido en copia autenticada a través de la Nota N°218/2025, Letra: M.E., para la intervención de este organismo a pedido del Sr. Secretario de Finanzas de la Provincia.

Por el mismo tramita una solicitud de adecuación del Programa de Letras del Tesoro del corriente año, mediante una operatoria de crédito público consistente en la emisión de nuevos títulos —estimada para el mes de diciembre— extendiendo su plazo de vencimiento al ejercicio posterior, enmarcada en los arts. 19 y 28 de la Ley Provincial N° 1580.

En tal sentido, y conforme los antecedentes adunados, surge que mediante el Decreto Provincial N° 781/25 el Ejecutivo aprobó el "PROGRAMA DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE LETRAS DEL TESORO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO 2025".

La medida fue adoptada en el entendimiento de que, bajo un contexto financiero complejo de relativa criticidad, el armado de un programa de emisión y colocación de Letras del Tesoro se presentaba como un instrumento idóneo para obtener financiamiento de corto plazo sin comprometer la sostenibilidad de la deuda pública (v. consid. 5º, dec. cit.), despejando el horizonte financiero de la atención de sus compromisos de corto y mediano plazo (consid. 6º, ídem).

A tal efecto se autorizó al Ministerio de Economía, a través de la Tesorería General de la Provincia, a disponer la



emisión de Letras del Tesoro por un monto de hasta el valor nominal original de PESOS CATORCE MIL MILLONES (\$14.000.000.000.-), en el marco del art. 79 de la Ley Provincial N° 495 —que habilita a la Tesorería General de la Provincia a emitir tales instrumentos— y el art. 19 de la ley 1580 —Ley de Presupuesto para el Ejercicio 2025, que fija el monto máximo en la suma indicada—.

En este esquema es que, mediante Nota N° 604/25 - TGP - M.E. del 07/10/25, la Sra. Tesorera de la Provincia inicia las actuaciones para readecuar el programa aludido (fs. 1/vta./2).

A tal efecto explica que, durante el transcurso de este ejercicio fiscal, la recaudación de coparticipación federal de impuestos y de tributos provinciales se encontraría en niveles inferiores incluso a los del año 2023 en términos reales; que el Ejecutivo ha realizado un esfuerzo por mantener el poder adquisitivo del salario; que la Provincia no ha contado con financiamiento para obra pública, debiendo sufragar los proyectos en ejecución con recursos propios; y que en este sentido es preciso contar con herramientas financieras adicionales.

Se propone aliviar así la situación financiera del Tesoro, con una emisión de títulos a realizarse en el mes de diciembre, por un monto total de hasta PESOS DIEZ MIL MILLONES (\$ 10.000.000.000.-), con garantía de coparticipación federal.

Seguido a ello, a través de la Nota N° 166/25 - S.F. - M.E. del 16/10/25, el Sr. Secretario de Finanzas propone formalmente la estructuración de una nueva serie de Letras del Tesoro, aunque



*Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

consideró prudente limitar la refinanciación a un monto máximo de hasta PESOS TRES MIL MILLONES (\$3.000.000.000.-), ampliable hasta un máximo de SEIS MIL MILLONES (\$6.000.000.000), anticipando que el contexto actual dificultaba la posibilidad de conseguir financiamiento neto en las próximas colocaciones de corto plazo (fs. 3/vta./4).

Asimismo, teniendo en cuenta un escenario macroeconómico de volatilidad elevada, el funcionario recomendó usar una TNA del 50% para las estimaciones —variable según condiciones del mercado y autorizaciones del Ministerio de Economía de la Nación—, basándose en los valores de referencia de las letras soberanas al cierre.

Seguidamente acompañó dos instrumentos modelo y elevó estas actuaciones al Ministro de Economía para contar con su anuencia y habilitar formalmente el inicio del proceso de estructuración.

Luego, el 17/10/25, el Sr. Ministro de Economía, mediante Nota N° 792/2025 - M.E. prestó conformidad a la continuidad de la tramitación de la operatoria de letras propuesta por la Secretaría de Finanzas (fs. 4/vta.).

Más tarde, la Secretaría de Hacienda remitió las actuaciones a la Contaduría General de la Provincia para solicitar su intervención y determinar la factibilidad técnica de la emisión (v. NOTA-SH-103-2025 del 17/10/25, fs. 5).

Por su parte, a través de la NOTA-CCP-7758-2025 del 20 de octubre (fs. 6/41), la Sra. Contadora emitió la opinión solicitada y, tras el cálculo pertinente, estimó que los servicios de deuda

actualizados representaban un 6.89% de los recursos corrientes estimados (neto de recursos a los municipios), concluyendo que el nivel de endeudamiento proyectado, incluso considerando el plazo de estas nuevas Letras Serie I 2026, no superaría el límite establecido en la Constitución Provincial (fs. 41/vta.).

Más adelante se observa la Nota N° 170/2025 - S.F.

- M.E. emanada del Sr. Secretario de Finanzas, en donde éste reitera la necesidad y fundamenta la ampliación del horizonte temporal de cancelación hasta el 31/12/2026, para refinanciar parcialmente los vencimientos y evitar tensiones en el flujo de fondos, y eleva las actuaciones al Sr. Ministro con proyecto de decreto a dictarse (fs. 44).

A continuación, el Sr. Ministro de Economía solicitó la intervención de la Secretaría Legal de su cartera (fs. 45).

A partir de ello, tomó intervención la asesoría letrada a través del DICTAMEN S.L. - ME. N° 56/2025 del 04/11/25 el cual, tras analizar los antecedentes obrantes en el expediente, no encontró impedimentos legales a la concreción de la medida propuesta (v. fs. 46/49).

Después, con la Nota ME N° 849/25, el 05/11/25 el Sr. Ministro informó que no existen impedimentos legales y decidió enviar las actuaciones al Tribunal de Cuentas y a la Fiscalía de Estado para su intervención (fs. 50).

Luego, ingresado el expediente el 06/11/25 en el Tribunal de Cuentas (fs. 53), se remitieron las actuaciones al Grupo Especial de Control de Deuda Pública interno para que tomen debida



Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

intervención (v. Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-358-2025). Más adelante se aclarará que este equipo de trabajo no tendrá injerencia sino en la etapa de control posterior (fs. 69).

Más tarde, la Secretaría Contable del Tribunal llevó a cabo la Evaluación Económico-Financiera de la readecuación a través del Informe Contable N° INF-TCP-SC-393-2025 (fs. 58/64).

El informe se enfocó en analizar si el nuevo endeudamiento (Letras Serie I 2026) —que implicaba que las letras podrían superar el ejercicio económico y ser canceladas antes del 31/12/2026— respetaba el límite constitucional del 25% de los recursos ordinarios. Para ello, consideró los Recursos Corrientes Presupuestados 2025 de la Administración Central y Organismos Descentralizados, netos de las transferencias a los municipios, y entendió, en forma coincidente a lo informado por la Contaduría General que el nivel de endeudamiento proyectado, sumando los Servicios de Deuda Estimados para 2026 más las letras, alcanzaría un 6.89% de los recursos corrientes estimados, con lo que no superaría el umbral fijado por la Ley Fundamental.

El informe evaluó también la tasa de interés propuesta y la comparó con las proyecciones del mercado (REM), donde la Tasa Mayorista de Argentina (TAMAR) se estimaba en 35% TNA (o 39.46% TNA para el TOP-10) para diciembre de 2025, coligiendo que estimar la emisión a una tasa del 50% TNA era "adecuado y prudente para hacerlo dentro de condiciones de previsibilidad" (fs. 63/vta.).

Finalmente, el informe contable se remitió al área legal del Tribunal de Cuentas para que se expediera sobre los aspectos de su incumbencia antes de elevar las actuaciones a la Vocalía de Auditoría.

Seguidamente se aprecia el Informe Legal INF-SL-177-2025, emitido el 17/11/25 (fs. 66/69) que realiza un análisis del marco legal aplicable al programa de readecuación, en cuanto a la posibilidad de que el mismo supere el ejercicio económico.

Al respecto, el dictaminante enmarca lo requerido dentro del art. 28 de la ley 1580, que habilita al Ejecutivo Provincial y al Ministerio de Economía a realizar adecuaciones de crédito público, a condición de que sean en moneda nacional y en tasas que no podrán ser superiores a las prevalecientes para operaciones de similares características. En este sentido, sugiere que la operatoria es sustancialmente idéntica a otras analizadas por el Tribunal en ejercicios anteriores (fs. 67).

El informe acoge, además, la conclusión del Informe Contable N° INF-TCP-SC-393-2025, en cuanto a que el nivel de endeudamiento solicitado no supera el 25% de los recursos ordinarios del Estado Provincial y que la finalidad de la readecuación es atender servicios de deuda derivados de emisiones anteriores del Programa de Letras, con lo que no afecta gastos de funcionamiento y, por lo tanto, no contraviene la prohibición cualitativa establecida en el Artículo 6º de la Ley Provincial N° 487.



Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

Finalmente, el dictamen aclara que el control efectuado no implica pronunciamiento sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones políticas del Poder Ejecutivo.

Asimismo, indica que el análisis fue realizado en abstracto, motivo por el cual hace saber que, como viene sucediendo en este clase de operatorias, si surgieran cuestiones no precisadas durante la ejecución práctica, el Tribunal intervendrá en el marco del Control Posterior a cargo del "Grupo Especial de Control de Deuda Pública".

Por último, estima prudente recomendar la intervención del Banco de Tierra del Fuego (como agente financiero) y de la Fiscalía de Estado (fs. 69).

Pasadas las actuaciones al Plenario del Tribunal, con fecha 17/11/25 luce agregada la Resolución Plenaria N° 198/25, que comparte y hace suyo los informes precedentes y hace saber al Sr. Ministro que deberá cumplir con las medidas enunciadas en dicho apartado (v. fs. 72/77).

Así las cosas, habiendo sintetizado los principales antecedentes relacionados con la cuestión que viene a conocimiento de la Fiscalía de Estado, corresponde expedirse en relación a lo actuado en el expediente, verificando el cumplimiento de las exigencias dadas por la Constitución de la Provincia para este tipo de operaciones.

Al respecto, no es ésta la primera oportunidad en la que toca a este organismo analizar programas de emisión de letras del tesoro y sus modificaciones.

Así, en los Dictámenes F.E. N° 02/23 y 19/23 se consideró que la herramienta en análisis receptaba una facultad concedida a título excepcional al Ejecutivo, producto de las especiales circunstancias que dieron origen a la ley de presupuesto de aquél entonces, sus modificatorias, y las circunstancias referidas en los decretos dictados en su consecuencia.

En particular, en el último de los dictámenes aludidos, se analizó la situación planteada frente a la propuesta de adecuación del programa de emisión de letras del año 2023, en el contexto del art. 19 de la Ley Provincial N° 1465 de Presupuesto General para dicho ejercicio, que también había facultado al Tesoro a emitir letras, pero por un total de pesos CINCO MIL MILLONES (\$5.000.000.000.-).

En dicha ocasión se tuvieron especialmente en cuenta las modificaciones establecidas mediante la Ley Provincial N° 1485, por los que no sólo se amplió el monto total autorizado a pesos CATORCE MIL MILLONES (\$14.000.000.000.-) (art. 1º), sino que, además, se sustituyó el art. 9º de la ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 1062, dando atribuciones al Ejecutivo para acudir a financiamiento de corto plazo cuya amortización no excediera de los doce (12) meses, destinado a cubrir eventuales desequilibrios estacionales de caja, hasta el monto total equivalente al diez por ciento (10%) del total de los gastos aprobados mediante la Ley de Presupuesto General del ejercicio correspondiente (v. ley cit., art. 2º).

Ya entonces se dejó a salvo que si bien era de público y notorio que medidas en materia cambiaria y monetaria adoptadas por el gobierno nacional habían trastocado de manera



*Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

sustancial las finanzas provinciales, aumentando los desequilibrios financieros en todos los órdenes generando una situación que justificaba recurrir a financiamiento de corto plazo, de todas maneras el tipo de reestructuración de obligaciones, amén de contar con autorización legislativa, debían ser profundamente sopesadas.

Lo dicho implicaba, como se explicó, que la emisión de Letras de Tesorería debía ser fundada con un pormenorizado y completo análisis tanto de la sustentabilidad de la deuda como de las efectivas posibilidades de pago de dicho financiamiento transitorio.

Además, esto también significaba que toda readecuación de este tipo debe ser enmarcada en el horizonte completo de la deuda pública existente, complementando la instrumentación propuesta con informes de contingencia más detallados, donde se indaguen eventuales hipótesis de agravamiento superiores a las normalmente previstas, para dotar a las emisiones con un adecuado margen de resguardo.

Lo expresado exige, se dijo, una cuidadosa y permanente actualización de los indicadores utilizados, con más razón en aquél contexto de incertidumbre del mercado financiero argentino y de la volatilidad de las variables que afectaban a los instrumentos de deuda.

Dejando a salvo estas cuestiones se entendió que, en los términos y condiciones descriptos a lo largo del expediente remitido en dicha oportunidad a este organismo, era dable concluir que

la adecuación que se pretendía llevar a cabo lucía enmarcada en las prescripciones constitucionales vigentes en materia de empréstito público.

Sin embargo, en el caso de las actuaciones remitidas a estudio a este organismo para la readecuación del programa de emisión de letras ya instrumentado este año, no es posible llegar a la misma conclusión.

En la presente coyuntura quedó visto que, a través de la ley 1580, la Legislatura fijó el monto máximo al que se refiere el art. 79 de la Ley provincial 495 —que autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja— en la suma de PESOS CATORCE MIL MILLONES (\$14.000.000.000), facultando al Ejecutivo a garantizarlas con afectación de recursos corrientes provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, netos de la Coparticipación a municipios (art. 19).

También se autorizó al Poder Ejecutivo a realizar adecuaciones de crédito público, preservando el principio de sustentabilidad de la deuda pública provincial, a condición de que: (i) sean en moneda nacional; (ii) a tasas de interés no superiores a las prevalecientes para operaciones de similares características; (iii) con o sin afectación de fondos coparticipables, (iv) y en la medida en que se cumpla con las previsiones del artículo 70 de la Constitución Provincial (v. art. 28).

En el marco de estas normas, el Ejecutivo dictó un decreto, el 781/25 —del cual no se había dado participación con



Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

anterioridad a este organismo—, en cuyo contexto ya se realizaron varias emisiones de títulos.

Pero, a diferencia de las anteriores operatorias llevadas a cabo este año, en el presente proyecto de adecuación se propone la modificación de las condiciones de los títulos para procederse a una emisión en el mes de diciembre, con vencimiento en 60 días o más —incluso se menciona un horizonte al 31/12/26—, esto es, indefectiblemente superando el actual ejercicio.

Este dato, central en la transacción que se pretende someter a estudio de este órgano de control, no puede pasar desapercibido, ya que, como lo estipula el art. 57 inc. b) de la Ley Provincial N° 495, el crédito instrumentado pasa a convertirse en deuda pública, y debe reunir los recaudos previstos al efecto por la Ley Fundamental.

En tal sentido, es pertinente recordar que en la materia rige la norma establecida en el art. 70 de la Carta Magna local, la cual indica que: *"La Legislatura podrá autorizar, mediante leyes especiales sancionadas con el voto de los dos tercios de sus miembros, la captación de empréstitos o la emisión de títulos públicos con base y objeto determinados, los que no podrán ser utilizados para equilibrar los gastos de funcionamiento y servicios de la administración. En ningún caso la totalidad de los empréstitos adquiridos o títulos públicos emitidos, comprometerán más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del Estado Provincial".*



Corresponde entonces proceder a considerar si se ha dado cumplimiento a dicho mandato, y lo primero que se advierte es que el requerimiento dado por el mencionado dispositivo no se cumple, porque la ley en general, y los artículos citados en particular, sólo fueron aprobados por ocho (8) de los quince (15) legisladores.

La lectura del Diario de Sesiones del 11 de diciembre de 2024, fecha en la que se sancionó la ley, da cuenta de las controversias que rodearon el debate, pero no deja margen de duda en cuanto a su resultado, que abona completamente la observación que incumbe a este organismo efectuar.

Así, tras protagonizarse una disputa en cuanto a la forma de tratamiento del proyecto de ley de presupuesto, en primer lugar se verifica que se aprobó la moción del legislador COTO, de votarlo en general y luego en particular (v. p. 25, Diario de Sesiones de la 7<sup>a</sup> SESIÓN ORDINARIA).

Ya en esta etapa del debate el legislador LÖFFLER advertía lo siguiente: "*Entonces a partir de esa votación va a existir el presupuesto en general y después nos podríamos abocar tranquilamente a discutir el texto de la ley artículo por artículo. Y uno está tratando de, a ver, lo que estamos planteando para ser concreto, para que la gente entienda de lo que estamos hablando, no voy a votar, digamos, hay legisladores que no vamos a votar endeudamiento, se pone a consideración en general, pregunto yo, se pone a votación en general, no votamos el presupuesto o no votamos el presupuesto, ¿qué ocurriría automáticamente? Los artículos que prevén el endeudamiento no serían aprobados porque no alcanzarían los dos tercios necesarios*



Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

*para poder llegar al número que necesitan para votar endeudamiento para la provincia de Tierra del Fuego. Yo no quiero que ocurra eso, no votar el presupuesto en general, quiero votar algunos artículos y de esta manera me lo están impidiendo..." (v. p. 25, cit.).*

Y luego el legislador COTO agrega: "Por eso insisto y en concordancia con lo que planteaba el legislador Löffler y el legislador Sciurano, hagamos la votación en general, insisto es una moción toda unificada y luego los uno por uno del artículo primero al artículo 33, de los 33 artículos que tiene el Dictamen que estamos tratando en este momento, insisto es una única moción, no son dos, es una, tratar en la general y luego uno por uno cada uno de los artículos para que las bancadas puedan votar como les parezca cada uno de esos artículos acompañar o no, los artículos que cuenten con la mayoría según mayoría simple o según dos tercios según el artículo 70 de la Constitución de la Provincia se tendrán aprobación o no según como sean esos votos y nada más".

A continuación se vota el presupuesto general y resulta aprobado por ocho (8) votos: Colazo Laura; Dos Santos Gisela; García Tomás; Greve Federico; Martínez Myriam; Pino Juan Carlos; Sciurano Federico y Vuoto Victoria; contra siete (7): Coto Agustín; Graciania Natalia, Lapadula Matías; Lechman Jorge; Löffler Damián; Villegas Pablo y Von Der Thusen Raúl (v. p. 27).

Se sucede seguidamente una controversia a partir de determinar, una vez aprobado el presupuesto en general, como será la votación de cada uno de los artículos en particular, cuya resolución debe atenderse atentamente.

En esta ocasión toma la palabra el legislador VILLEGRAS y expresa: "En segundo lugar y coincidiendo con la postura del legislador Löffler y con la moción que ya hice anteriormente. Hay artículos que en función de lo que establece el artículo 70 de la Constitución de la provincia, que usted lo conoce bien, señora presidenta, no van a poder ser considerados en la votación en particular. ¿Por qué? **Porque en la votación en general no tuvieron los 10 votos que requiere el artículo 70 como condición para su tratamiento legislativo.** Entonces, lo que se tiene que... y es una moción que hago de manera concreta es que por Secretaría Legislativa, previo a pasar a la votación en particular, **se excluyan todos esos artículos que no han tenido esa mayoría agravada que prevé el artículo 70 de la Constitución de la provincia. Nada más, señora presidenta.** En particular y así a ojo por lo que me recuerdo, es el 19 el 23 y algunos más que requerían esa mayoría" (p. 28, énfasis agregado).

A lo que el legislador COTO opina: "**Entiendo que todos los artículos que requieren de dos tercios según la Constitución de la provincia no han prosperado**, si es que han considerado que era la votación general y no la moción. En ese caso, entonces **automáticamente han caído todos los artículos que requieren de dos tercios de los votos**. Entiendo que en tal sentido si es que quieren poner a consideración la moción del legislador Villegas, a eso me refiero, de ir a un cuarto intermedio lo podemos hacer. **Si no, tendríamos que considerar ya rechazados todos los artículos que el artículo 70 de la Constitución de la provincia**, indica taxativamente dos tercios, en tal sentido tendríamos aprobado el



Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

*presupuesto por la general sin todos esos artículos..." (p. 28, énfasis agregado).*

Más adelante, luego de una intervención del legislador SCIURANO en que llamaba a reconsiderar la situación, diciendo: "*El año que viene cuando empiecen a haber atrasos, ojalá que no, pero cuando empiecen a haber atrasos en que la Coparticipación a los municipios no pueda llegar en tiempo y en forma seguramente se les va a informar que parte de la herramienta económica que se utiliza para poder enviar los recursos en tiempo y en forma entre otras cosas son las Letras, que son herramientas de corto plazo y para que se me entienda mejor: cuando uno lleva un negocio adelante tiene una herramienta de corto plazo que es el Plazo Fijo, uno tiene un acuerdo con el banco que le permite girar en descubierto una cantidad de plata determinada, con la obligación de cubrir esa plata en los 30 días, esa es una figura similar dentro de lo que es el Estado de la Letra. La Letra es una herramienta financiera de corto plazo, para poder atender las cuestiones fundamentales para mantener el sistema funcionando..." (p. 31).*

A partir de ello, y luego de un cuarto intermedio, se produce un intercambio respecto de la forma de continuar con la votación en particular, prevaleciendo la moción del legislador SCIURANO de continuar votando artículo por artículo (p. 36).

Es así que se llega al tratamiento del art. 19 que concita nuestra atención, momento en que vuelve a tomar la palabra el legislador VILLEGAS y expresa: "*Señora presidenta, nosotros los legisladores tenemos que ajustar nuestro marco de actuación institucional, por así decirlo, al momento de sancionar leyes a la*



*Constitución de la Provincia, que por una cuestión de jerarquía jurídica tiene prevalencia sobre las normas comunes. Pero además define las atribuciones de este Poder del Estado, de los distintos poderes del Estado, define políticas públicas, cuales son las funciones prioritarias del Estado, pero además en su artículo 70 establece en forma clara, explícita, que no deja margen de duda alguna, de cuáles son las condiciones para que un empréstito pueda llegar a ser autorizado por esta Legislatura y esas condiciones son tres, por así decirlo, a grandes rasgos.*

*Primero, que tiene que ser sancionada con una mayoría agravada de los dos tercios, esa autorización de empréstito -es lo que nos ha dado en este caso en particular-. Segundo, que tiene que ser por una ley especial y que además no tienen que ser afectado a gastos de funcionamiento en función de lo que establece la propia Ley de Responsabilidad Fiscal, si mal no recuerdo, la Ley 487, que define que se entiende por gasto de funcionamiento.*

***En esa inteligencia no se puede dar por aprobado este artículo porque va a contramano de lo que prescribe nuestra Constitución Provincial*** y lo que digo, lo que digo, lo ha manifestado, permítamelo decir, de forma muy clara en distintas consultas que se le efectúan al Fiscal de Estado cada vez que se sanciona un proyecto similar a estas características. Es decir, hay distintos dictámenes que efectúa el Fiscal de Estado cuando suceden estas circunstancias en esta Cámara Legislativa, en donde se debate la discusión o se debate una ley que autorice o no autorice un empréstito a la provincia. Fíjese, por ejemplo, en los expedientes del registro de la



Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

gobernación UGE 80434-2022, caratulado *Análisis de Factibilidad, Financiamiento del Programa de Apoyo para la Transición Energética* y UGE 8228-2023, caratulado respuesta número 31 del 23, Letras TCP, ESL, expedientes *Análisis de Factibilidad, Financiamiento del Programa de apoyo por la Transición Energética*.

*Digo, yo me voy a simplemente ajustar a leer dos párrafos o en todo caso si quieren tres de ese dictamen que en forma clara y explícita el fiscal de Estado interpreta el artículo 70 de la Constitución. Dice: —De este modo corresponde realizar el examen de adecuación constitucional de las normas de naturaleza legislativa que se han emitido, analizándola al amparo de los dispuestos del artículo 70 en la Constitución Provincial que expresamente reza: La legislatura podrá autorizar, mediante leyes especiales sancionadas con el voto de los dos tercios de sus miembros, la captación de empréstitos de emisión de títulos públicos con base y objetos determinados, lo que no podrán ser utilizados para equilibrar los gastos de funcionamiento y servicio de la administración.*

*En ningún caso la totalidad de los empréstitos adquiridos o títulos públicos emitidos comprometerán más del 25% de los recursos ordinarios del Estado Provincial".*

*Y dice después: —de esta forma se visualiza que el precepto constitucional citado exige: que la autorización para contraer deuda pública sea dispuesta por el órgano legislativo mediante la sanción de una ley especial, que deberá haber sido aprobada con una mayoría agravada de dos tercios de los miembros de la cámara. Pero además, dice el fiscal, textual, —demanda efectuar un doble control*

*vinculado con, uno, la fijación del destino que se dará a los fondos que se obtengan como consecuencia de la emisión, en este caso no está fijado eso, y 2) el límite cuantitativo de aquella operación por la totalidad de los empréstitos adquiridos o Títulos Públicos emitidos no podrá superar el 25% de los recursos ordinarios".*

*Entonces digo, este par de párrafos que he leído de este Dictamen en particular del Fiscal de Estado, lo repite en el tiempo el señor Fiscal de Estado cada vez que ha tenido una intervención en donde se ha autorizado un empréstito por parte de la Legislatura de la provincia.*

*Entonces, sostener una interpretación contraria a la letra clara, explícita, que surge sin mayor excitación del artículo 70 de la Constitución, o sostener una interpretación contraria a lo que reitera en un sin número de dictámenes el Fiscal de Estado, sinceramente lo entiendo como que es un error para no caer en una objetivación que pueda llegar a ser tenida como una descalificación porque no es la idea de este legislador.*

*En consecuencia, en consecuencia, solicito que ese artículo 19 no sea considerado aprobado por esta Cámara Legislativa" (p. 40/41, énfasis agregado).*

Pero aquí toma intervención la legisladora VUOTO, y argumenta lo siguiente:

*"Presidenta, para fundamentar la postura del bloque y el acompañamiento a este artículo y porque entendemos que la mayoría que requiere este artículo es el de la mayoría absoluta, es*



Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

FISCALÍA DE ESTADO

decir, ocho votos. **Nosotros tenemos que entender que nuestra Constitución habla de crédito público y de empréstito.** ¿Cuál es la característica central? Ambas constituyen deuda pública. ¿Cuál es la característica más importante que trasciende en el presupuesto? **Es deuda pública porque trasciende este ejercicio presupuestario.** **Entre empréstito y crédito público hay una relación de género y de especie.** ¿Qué los diferencia? El crédito público fundamentalmente está vinculado al financiamiento del proveedor, normalmente conocida como deuda comercial, y el empréstito es por definición una operación financiera que involucra más de una creadora en términos jurídicos. Ahora, **la emisión de letras que van a ser canceladas en el mismo ejercicio presupuestario, en modo alguno pueden ser consideradas ni operación de empréstito, ni crédito público y mucho menos deuda pública, porque no exceden el ejercicio presupuestario vigente.** De hecho, de hecho, esta duda, esta interpretación ya está zanjada. Existe una ley, dos leyes en la provincia que regulan la emisión de letras.

—Una es la Ley 495, que en su artículo 79 expresamente establece que la Tesorería General de la provincia podrá emitir el tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja hasta el monto que fija anualmente la ley de presupuesto".

**Esa es la figura que estamos habilitando en este momento, que es el monto que nos exige el artículo 79 de la Ley 495. Estas Letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten.** De superarse ese lapso, sin ser reembolsadas, se transformarán en deuda pública y ahí, y eso lo digo yo,

*y ahí el artículo continúa, deben cumplirse para ello, y ahí deben cumplirse para ello los requisitos que al respecto establece el Título III de esta ley, que es el de deuda pública.*

*Esta ley, que es la 495, es la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Provincial y data del año 2000. Mire, si la cuestión no está zanjada, estamos en el 2024 aprobando el presupuesto del 2025. Pero además, para mayor abundamiento, nosotros tenemos que mirar también otra ley provincial que está vigente, que no ha sido atacada, que no ha sido modificada, que es la Ley 1062, la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto del año 2015 también, hace 10 años. En esa ley, en el artículo 9 y en el artículo 10, se prevé la emisión de Letras. Incluso, mire lo que dice el artículo 9, - El Poder Ejecutivo provincial tendrá atribuciones para actuar sin autorización previa de la Legislatura provincial, cuando se acuda a financiamiento de corto plazo, cuya amortización no exceda el período de 12 meses, destinado a cubrir eventuales desequilibrios estacionales de caja, hasta el monto total equivalente al 10 % del total de los gastos aprobados"... etcétera.*

*Es decir, tenemos la Ley 495, que en su artículo 79 autoriza la emisión de Letras a la Tesorería de la provincia, estableciendo que es la Legislatura de la provincia, la Ley de Presupuestos la que pone el plazo máximo, el monto máximo, perdón. Y tenemos la Ley Complementaria de Presupuesto que es la 1062, que establece que incluso hasta un 10% pueden utilizar en emisión de Letras para cancelar en el mismo presupuesto sin autorización legislativa.*



Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====  
**FISCALÍA DE ESTADO**

***Por lo tanto, la figura de emisión de letras que se cancelan en el mismo presupuesto requiere este tratamiento, que es el de las leyes 495 y 1062, y por eso la mayoría que se necesita, es la mayoría de ocho votos***" (v. p. 41, el destacado me pertenece).

A esto, el legislador GREVE acota enseguida: "Pero también quería leerles, ya que estamos en sesión y podemos dejar en claro la discusión y traer luz a esta discusión, el Tribunal de Cuentas también se expresó sobre este asunto y es la Resolución Plenaria N° 69/2023, que dice que en su segundo párrafo: —Las deficiencias estacionales de Caja, el Tribunal de Cuentas tiene dicho que: por desequilibrios estacionales de Caja se entiende que el déficit producido en sus períodos menores del año fiscal como consecuencia de un desfasaje entre ingresos y gastos corrientes y capital, por tal motivo el instrumento en estudio puede ser utilizado para cubrir obligaciones correspondientes asumidas para el sector público provincial, no encontrándose comprendidos dentro de la limitación dispuesta por el artículo 70 de la Constitución Provincial referida a la no utilización para los gastos de funcionamiento y servicios de administración **por no representar la misma deuda pública en el marco del artículo 57 de la ley provincial 495**... **y siempre que los mismos sean reembolsados claramente dentro del ejercicio.**

Y con esto me parece que queda claro porque nosotros entendemos y confirmamos y compartimos lo que decía la legisladora preopinante que este artículo tiene o no necesita esa

*mayoría agravada que establece nuestra Constitución*" (v. p. 42, énfasis agregado).

Es así como se da por aprobado el art. 19 (p. 42) sobre el que se funda la presente readecuación, quedando en evidencia la lectura de todos los sectores del recinto conforme la cual, en ningún caso las letras, en caso de entenderse autorizadas, pueden superar el ejercicio 2025.

A tal punto es coherente la Legislatura en este aspecto que, al revisar el tratamiento dado al art. 23 —un claro supuesto de endeudamiento— se aprecia la siguiente leyenda: "**No se considera aprobado. Se descarta por necesitar los requisitos del artículo 70 de la Constitución Provincial**" (la negrita es del original, p. 43).

Finalmente, se procede a la votación del art. 28 y queda aprobado por los ocho (8) legisladores: Colazo Laura; Dos Santos Gisela; García Tomás; Greve Federico; Martínez Myriam; Pino Juan Carlos; Sciurano Federico; y Vuoto Victoria.

En suma, no puede caber ninguna duda que la factibilidad jurídica de readecuar el programa de letras 2025 con fundamento en los artículos 14 y 28 de la ley 1580, como se ha hecho en el expediente en análisis con la finalidad de llevar a cabo una emisión de títulos en diciembre de este año con vencimiento en el próximo ejercicio es negativa, por no respetar el primero de los recaudos establecidos por nuestra Constitución en su art. 70, al no haberse reunido la mayoría de voluntades demandada.



*Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

En este punto, cabe recordar que la labor de esta Fiscalía de Estado consiste en el análisis jurídico de las actuaciones, y no analiza razones de mérito, oportunidad ni conveniencia en las decisiones provinciales —ya sea del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo— sobre mecanismos para garantizar la sustentabilidad presupuestaria, sino su apego al orden normativo (v. Dictamen F.E. N° 5/25).

Por ello, y según lo expuesto a lo largo del presente, corresponde señalar que el encuadre utilizado por la cartera de Economía en el expediente remitido a este organismo no se ajusta a los requisitos establecidos en las normas invocadas para su implementación, por lo que no resulta procedente otorgar la conformidad requerida.

Es por esta razón que, independientemente de que se hayan verificado por parte del Tribunal de Cuentas los restantes extremos previstos en la Carta Magna, si se pretende materializar la operatoria requerida, se la deberá encuadrar en otra disposición legal que lo habilite, y que reúna los requisitos pertinentes, para obtener el tipo de financiamiento necesario.

Asimismo debo adelantar que, sin perjuicio de la intervención del Banco de Tierra del Fuego exigida por el Tribunal de Cuentas y del control posterior que la autoridad en la materia se haya reservado efectuar respecto de determinados aspectos y de la efectiva aplicación de los fondos, resultará fundamental contar con una actualización de los informes técnicos correspondientes.

En especial de aquellos que se refieren a indicadores de la transacción financiera sujetos a un alto grado de volatilidad en los últimos meses —como la tasa de interés, cuyo cálculo fue realizado sobre estimaciones efectuadas en el mes de septiembre— o que guardan estrecha relación con la operatoria —v.g.: el resultado de las anteriores colocaciones—.

Por otro lado, teniendo en cuenta la posible reiteración de operatorias de este tipo a lo largo del tiempo, debo solicitar al Tribunal de Cuentas que, por intermedio de las áreas con incumbencia en la deuda provincial, evalúe adicionar a la información pública señalada y a la ya analizada por ese Cuerpo, otras estimaciones fundamentales que permitan determinar el volumen, costo, sostenibilidad e impacto de este mecanismo de financiamiento, además de la capacidad de repago ante cambios adversos en variables clave como la tasa de interés —si no fuera fija como la BADLAR— y la recaudación propia y la coparticipación federal, requiriendo los informes de flujo de fondos que se estimen necesarios.

Por lo expuesto, habiendo culminado con el tratamiento de la cuestión traída a análisis sólo resta comunicar el presente dictamen al Sr. Gobernador; a la Legislatura Provincial; al Sr. Ministro de Economía; al Tribunal de Cuentas de la Provincia, y darse al Boletín Oficial para su publicación.

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 17 /25.**

**Ushuaia, - 5 DIC 2025**